

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

REGLAMENTO

DE LA

Residencia Universitaria de Estudiantes "Ramón Llull"



BARCELONA, 1951

FU-3-35

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

REGLAMENTO

DE LA

Residencia Universitaria
de Estudiantes "Ramón Llull"



R. 11.802

BARCELONA, 1951

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela

CAPÍTULO I

De los fines de la Residencia

Art. 1.º La Residencia Universitaria de Estudiantes «Ramón Llull» es una institución regida y administrada por la Diputación Provincial de Barcelona, que tiene como fin primordial coadyuvar a la formación de los estudiantes, ofreciéndoles albergue y facilitándoles el complemento moral necesario a sus estudios.

CAPÍTULO II

Del personal de la Residencia

Art. 2.º La función directiva y representativa de la Residencia estará a cargo de un funcionario de la Diputación Provincial, en comisión de servicio, al que compete :

1.º La representación de la Residencia Universitaria de Estudiantes, así como la inspección de todas las enseñanzas y servicios, incluso los administrativos, que en la misma se realizan.

2.º La vigilancia y ejecución de las normas establecidas para el cumplimiento de la función educativa.

3.º Ejercer vigilancia general sobre la vida de los Residentes y Adscritos a la misma, informándose del cumplimiento de sus obligaciones, conducta y marcha de los estudios.

4.º Elevar a la Excma. Diputación Provincial la relación de necesidades de la Residencia, para la elaboración de sus presupuestos. También presentará, para su aprobación, todas las cuentas de la misma.

5.º La organización del régimen interno de la Residencia, de acuerdo con este Reglamento.

Art. 3.º Resolverá por sí todo cuanto tenga relación con el régimen, funcionamiento y disciplina de la Residencia, dictando las órdenes y providencias que requiera su buena marcha y proponiendo a la Superioridad las reformas que en el régimen interior o en los planes de enseñanza convenga introducir.

Art. 4.º Tendrá facultades para proponer a la Excelentísima Diputación Provincial la separación del personal facultativo y administrativo cuya continuación en la Residencia no considere conveniente, expresando en su propuesta las razones en las que se funda. En casos graves, podrá, al elevar la propuesta, proponer la suspensión de sus funciones al expedientado, hasta que recaiga resolución de la Superioridad.

Art. 5.º El personal auxiliar y subalterno deberá dar cumplimiento exacto a las órdenes e instrucciones que reciba de la Superioridad. Podrá corregir a los subalternos y a aquellos que sin tener tal carácter figuren adscritos en cualquiera de los servicios de esta Institución, proponiendo las sanciones que estime necesarias y dando cuenta inmediatamente a la Supe-

rioridad, para que con ellas se resuelva definitivamente lo procedente.

Para medidas más graves, y cuando se trate de funcionarios, se recurrirá a la formación del oportuno expediente.

CAPÍTULO III

De los Residentes

Art. 6.º Podrán ser Residentes :

a) Los alumnos españoles e hispanoamericanos mayores de diecisiete años y que estén matriculados por un curso completo, cuando menos, en cualquiera de las instituciones radicantes en la Universidad Industrial o Facultades de la Universidad de Barcelona.

b) Los estudiantes que estén cursando cualquier carrera, igualmente por curso completo, dentro de alguna de las Escuelas Superiores de Barcelona.

c) Los estudiantes extranjeros que, de acuerdo con los diferentes Institutos de Cultura, libremente se determinen.

Art. 7.º No podrán ingresar ni permanecer en la Residencia :

a) Los estudiantes que no observen buena conducta y no cursen con el debido aprovechamiento sus estudios.

b) Los estudiantes que hubiesen terminado una carrera.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los estudiantes hispanoamericanos y portugueses.

Art. 8.º Para ingresar en la Residencia, se requerirá lo siguiente :

1.º Demostrar documentalmente, y por medio del correspondiente certificado de estudios, y previo informe del S.E.U., hallarse cursando una carrera universitaria o similar.

2.º Entregar la correspondiente cartilla de racionamiento.

3.º Efectuar un depósito de garantía por valor de 1,000 ptas. en la Administración de la Residencia, la cual extenderá el correspondiente recibo.

4.º Entregar una carta por la cual los padres o representantes legales del Residente respondan por él económica y moralmente.

5.º Hacer entrega de 50 ptas. para la práctica de deportes.

6.º Efectuar la entrega de dos fotografías.

7.º Por el concepto de derechos de ingreso, habrán de satisfacer la cantidad de 100 ptas. cada comienzo de curso.

8.º Determinar con cuarenta y ocho horas de anticipación, y en forma escrita, el momento de su incorporación a la Residencia.

Art. 9.º El estudiante que desee ingresar en la Residencia Universitaria deberá solicitarlo por medio de instancia, debidamente reintegrada y dirigida al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial, la cual se presentará en el Palacio de la Diputación, y en el Registro General de la misma.

La Diputación concederá preferencia para el ingreso a los estudiantes que cursen estudios en las Institucio-

nes de Enseñanza radicantes en el edificio que ocupa la comúnmente denominada Universidad Industrial.

Art. 10.º En el momento de entrar en la Residencia, todos los Colegiales llenarán una ficha de ingreso. Una vez admitido y afiliado, le será entregado un ejemplar de este Reglamento, al que quedará inmediatamente sometido. Al marcharse, en período de vacaciones o con motivo de cualquier otra contingencia, dejará constancia, en la referida ficha, respecto al lugar en el cual fije su residencia.

Art. 11.º Queda rigurosamente prohibido a los Colegiales la realización de cualquier acto o gestión que sea incompatible con las actividades propias del estudiante y con las normas ordinarias de corrección, cordialidad y compañerismo que deben presidir la vida del mismo.

Art. 12.º Al ingresar los Residentes serán reconocidos por el Médico, debiendo acreditar documentalmente hallarse vacunados contra la viruela y el tifus. En caso contrario, se procederá a su vacunación.

Art. 13.º La Residencia comunicará periódicamente a las familias de los Colegiales las clases organizadas por la Dirección de la misma, así como las faltas de asistencia y calificación obtenidas.

Art. 14.º Salvo enfermedad, debidamente comprobada, los Residentes, en días hábiles, a las diez de la mañana, dejarán libre y expedita su habitación, al objeto de que pueda procederse a su limpieza. Por excepción, los domingos y días festivos se ampliará el plazo hasta las once de la mañana.

Art. 15.º Las salidas después de la cena estarán ri-

gurosamente prohibidas para los Colegiales que, aun siendo mayores de edad, no estén debidamente autorizados por sus padres o representantes legales para poder hacerlo. En ningún caso se permitirá más de una salida semanal salvo excepciones justificadas, ni el regreso después de las dos de la madrugada.

Art. 16.º Desde las once de la noche hasta las siete de la mañana se exigirá un silencio absoluto, y no se permitirán reuniones en las habitaciones, dependencias, pasillos de la Institución, etc.

Art. 17.º Bajo ningún pretexto deberán introducir personas extrañas a la Residencia, en las habitaciones. Las visitas sólo podrán ser recibidas en las salas destinadas a este efecto, y previa autorización.

Art. 18.º Los Residentes que estén autorizados por sus familias podrán realizar salidas los domingos y días festivos fuera de la población. Para conseguir el permiso necesario deben comunicarlo por escrito la víspera a la Encargada de Servicios, indicando lugar de la salida. Cuando las ausencias duren varios días, igualmente solicitarán permiso, en la forma indicada.

Art. 19.º La Residencia Universitaria de Estudiantes establecerá un Servicio Médico, que vigile la higiene individual y colectiva de la Institución.

Art. 20.º Cuando un Residente tenga que guardar cama, el Médico de la Residencia ordenará, por escrito, el alimento que debe tomar, y su traslado, si procede, a la enfermería. En los dormitorios y en la enfermería no se servirá más comida que aquella que el Médico ordene por escrito. En el caso de que se trate de enfermedad contagiosa o infecciosa, el Colegial enfermo

deberá ser trasladado, por cuenta de sus familiares, adonde lo consideren oportuno, y en defecto de sus indicaciones, al Hospital que sea procedente.

Art. 21.º Los Residentes podrán llamar al Médico que sus familiares designen, pero en todo caso es obligatoria la primera visita por el Médico de la Institución.

Art. 22.º Las habitaciones deberán estar siempre en el mayor orden. Las maletas, baúles y demás enseres no utilizados ordinariamente habrán de depositarse en el almacén, donde se conservarán bajo recibo, hasta que nuevamente deban ser empleados. Queda absolutamente prohibido el uso de hornillos o estufas en las habitaciones, así como el de la radio e instrumentos musicales. Se prohíbe, asimismo, pegar papeles o poner clavos en las paredes, muebles, etc., de las habitaciones. Todo desperfecto que no sea lógicamente disculpable se cargará su importe en la cuenta del causante. Siempre que se estime conveniente se podrá girar visita de inspección en las habitaciones, para comprobar el buen orden de las mismas, el cuidado del mobiliario y enseres, siendo los únicos responsables los Residentes que las ocupan. La Residencia Universitaria de Estudiantes facilitará las ropas necesarias de cama y aseo a los Residentes; las prendas de uso personal deberán estar marcadas con la inicial del nombre y apellido completo del Residente.

Art. 23.º Las conversaciones telefónicas deberán ser lo más breves posible en las horas de comer y cenar.

Cuando deseen poner avisos telefónicos, telegramas o conferencias telefónicas, deberán desplazarse a la centralita telefónica y llenar los impresos que a tal efecto

habrá preparados. El correo se recibirá en la portería. En el casillero correspondiente podrán recoger su correspondencia y avisos que les fueren hechos. Los giros se recibirán en la Administración, y se avisará inmediatamente a los Residentes para que pasen a recogerlos mediante recibo.

Art. 24.º Los Residentes y Adscritos están obligados a seguir la vida diurna de la Residencia, y a tomar parte en los actos y actividades de la misma, siendo obligatoria su asistencia a los actos que se califique de comunidad.

Art. 25.º Al finalizar el curso, los Residentes y Adscritos presentarán una declaración jurada, con el informe del S.E.U., expresiva de las calificaciones obtenidas en sus exámenes.

Art. 26.º El precio de la pensión y demás circunstancias de tipo económico relacionadas con los Residentes serán las establecidas en las Ordenanzas que se insertan al final de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

De las becas

Art. 27.º La Excelentísima Diputación Provincial, a través de la Residencia Universitaria de Estudiantes, creará becas cuyo número será aprobado por la Comisión de Educación, Deportes y Turismo.

Art. 28.º Las becas se adjudicarán mediante concurso, constituyéndose un Tribunal clasificador, que

informará sobre la procedencia de concesión a los solicitantes, y que estará constituido por el Iltre. Sr. Diputado Presidente de la Comisión de Educación, Deportes y Turismo, que actuará de Presidente; el Iltre Sr. Secretario de la Excm. Diputación Provincial; el Jefe de la Sección de Cultura de la Excelentísima Diputación Provincial; un representante del S.E.U., nombrado por el Jefe provincial del Movimiento, y el funcionario que ejerza la función directiva de la Residencia, que actuará de Secretario. Dicho Tribunal podrá solicitar los asesoramientos precisos respecto a la vocación y capacidad de los aspirantes.

Para la concesión de becas se requerirá que el solicitante curse carrera universitaria o asimilada de Escuelas Superiores.

Las instancias se presentarán en la Diputación Provincial, Registro General, del 1.º al 5 de septiembre, y a las mismas se acompañarán certificados de estudios y todos aquellos otros documentos que el solicitante considere precisos, en alegación de sus méritos.

Asimismo, acompañará certificaciones de la contribución que por todos conceptos satisfagan sus padres, y del sueldo, haber o pensión que cobre del Estado, provincia o municipio, o negativa, en su caso.

Si se tratase de familia numerosa deberá también acreditarlo documentalmente.

Dentro de estas condiciones, se escogerá siempre a los que se hallen en más difíciles condiciones económicas, sean miembros de familia numerosa o vecinos de la provincia.

Al terminar el curso, necesariamente deberá el be-

cario comunicar a la Residencia las calificaciones obtenidas durante el mismo, con el informe del S.E.U.

Será, además, condición precisa para la concesión de la beca, que el solicitante curse un año completo y no de asignaturas fraccionadas.

Para que la beca pueda ser renovada en el curso siguiente, será condición indispensable haber obtenido en el curso anterior sobresaliente o matrículas de honor, y que su expediente como Residente sea intachable.

Si durante el curso el becario no observa buena conducta en la Residencia o descuida sus obligaciones académicas será suspendido en el disfrute de la beca.

Los alumnos que disfruten becas no satisfarán a la Residencia otros gastos que los de limpieza de ropa, servicios deportivos y culturales, así como otros extraordinarios que utilicen.

Las becas comenzarán a disfrutarse al empezar el curso académico, e igualmente finalizarán cuando éste sea clausurado.

CAPÍTULO V

Del régimen disciplinario

Art. 29.º En la Residencia Universitaria de Estudiantes «Ramón Llull» se mantendrá en todo momento, entre los Colegiales y Adscritos, una sólida disciplina, sin disculpar ni tolerar la más mínima falta o negligencia en tal sentido, procurando acomodar las reprobaciones o castigos a la índole de la falta cometida, y tratando de despertar el sentimiento por su comisión.

Art. 30.º Las sanciones que se aplicarán serán las siguientes :

- 1.ª Apercibimiento verbal.
- 2.ª Comunicación escrita a la familia del Colegial.
- 3.ª Expulsión.

Art. 31.º Las correcciones disciplinarias se aplicarán por razón de las faltas que cometan o en que incurran los Residentes, constando en su expediente personal, y aplicándose en la siguiente forma :

A) Con apercibimiento verbal, toda falta de compostura o corrección.

B) Serán castigados con comunicación escrita a la familia del Colegial :

1.º El que habiendo sufrido ya una corrección, cometa una segunda falta de las mencionadas en el apartado anterior, aunque sea de distinta índole de la ya castigada.

2.º El que produzca escándalo o alboroto, que no sea queja colectiva ni inducción a la misma.

3.º El que maltrate de obra a un compañero, sin lesionarle.

4.º El que falte a la consideración debida a los funcionarios o auxiliares de la Residencia.

5.º El que en sus conversaciones haga mofa o desprecio de sus superiores, o manifieste, con olvido del respeto y la disciplina, su desagrado por disposiciones de los mismos.

6.º El que se embriague, juegue a los prohibidos o contraiga deudas.

7.º El que produzca réplicas, contestaciones o

protestas aisladas contra disposiciones de sus superiores.

8.º Los que se ausenten de la Residencia sin la debida autorización.

9.º Los que tomen parte, dentro o fuera de la Residencia, en manifestaciones o actos colectivos de desagrado, protesta o desaprobación por cualquier medida de sus superiores, y entendiéndose por colectivo el acto o manifestación cuando participen en ella más de tres Colegiales.

10.º El que dé informes contrarios a los que supiere en problemas interiores de la Residencia, sobre los que fuese interrogado por sus superiores.

11.º Los que abusaren de su superioridad con los inferiores.

12.º Los que, sin autorización, hagan peticiones o reclamaciones a autoridades no residenciales, sin pasar por el correspondiente conducto jerárquico.

13.º Los que maltraten de obra o vejen gravemente a sus compañeros, valiéndose como pretexto de su mayor antigüedad en la Residencia.

14.º Los que, sin la debida autorización, pernocten fuera de la Residencia.

15.º Aquellos que siendo llamados por sus superiores no comparezcan ante ellos; y

16.º Los que por primera vez ejecuten actos no especificados anteriormente, que redunden en desdoro de su persona o en desprestigio de la Residencia, y que, por su importancia o trascendencia, merezcan sanción mayor que las que correspondan a falta de apercibimiento verbal.

C) Serán castigados con la corrección disciplinaria de expulsión los reincidentes o reiterantes de la corrección disciplinaria de comunicación escrita a sus familiares o encargados, y todos aquellos que, sin hallarse comprendidos en ninguno de los apartados anteriores citados, con su actuación o conducta pongan en peligro la autoridad, el orden, el buen gobierno y la disciplina de la comunidad residencial.

En circunstancias en que el inmediato restablecimiento de la disciplina, así como la ejemplaridad del castigo, lo aconsejen, y que discrecionalmente serán apreciadas por el funcionario delegado, éste podrá valorar las faltas cometidas, acordando la inmediata expulsión del infractor, sin que pueda en ningún caso servir de excusa al sancionado el que la falta cometida se hallaba sancionada con penalidad de leve o muy leve en el correspondiente articulado del Reglamento.

Cuando se cometa una falta individual o colectiva en la Residencia, de indudable trascendencia para la misma, y no fuese habido el infractor, el funcionario delegado tomará las medidas precisas para el inmediato restablecimiento de la disciplina, imponiendo una sanción disciplinaria o todos los Residentes, o expulsando a aquellos que pudiera considerar presuntos inductores o autores de la infracción cometida.

Art. 32.º No se considerarán correcciones disciplinarias los consejos, advertencias o amonestaciones que se hagan verbalmente a los Residentes, ni tampoco las privaciones de salidas u otros castigos que puedan imponérseles.

Art. 33.º El residente que hubiera sido sancionado

con las correcciones primera y segunda, establecidas en el art. 30.º de este Reglamento, y que durante dos cursos consecutivos observase excelente conducta y no fuese reincidente ni reiterante, podrá solicitar por escrito le sean condonadas de su expediente las correcciones que en el mismo figurasen anotadas.

Al Residente que no haya sufrido correctivo alguno durante su permanencia en la Institución le será consignada esta circunstancia en su historial, así como en el certificado de conducta que se le expida.

Art. 34.º El emblema corporativo de la Residencia Universitaria de Estudiantes «Ramón Llull» se ajustará al diseño adjunto, y será obligatorio llevarlo en los actos de comunidad, así como en los equipos deportivos.

Art. 35.º En la Residencia de Estudiantes figurará adscrito un Capellán, que tendrá a su cargo la formación religiosa y moral de los Residentes.

Dicho Capellán, con derecho a residencia, tendrá como obligaciones mínimas:

a) Celebrar la Santa Misa todos los domingos y días festivos en la Capilla de la Residencia y a las horas previamente señaladas, considerándose dicho acto como de comunidad.

b) Dirigir la vida espiritual de los residentes y adscritos.

c) Ejercer una vigilancia general sobre la conducta de los mismos, informándose del cumplimiento de sus obligaciones morales y poniendo en conocimiento de la Diputación las faltas que en este aspecto realicen los residentes, y proponiendo los remedios oportunos.

d) Organizar periódicamente conferencias sobre temas de Religión, Moral, Apologética, etc.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Para los efectos de vacaciones, días festivos, etcétera, la Residencia se regirá exclusivamente por el calendario escolar vigente en la Universidad de Barcelona.

2.^a En el período estival se cerrará la Residencia durante los meses que se consideren oportunos.

Igual medida podrá ser tomada en las vacaciones de Navidad y Semana Santa.

3.^a Con arreglo a las necesidades que puedan plantearse, si se considerase pertinente, serán dictadas disposiciones especiales que regulen algunos servicios que hoy figuran dentro de la Residencia y los que en el futuro pudieran establecerse, así como lo relativo al régimen interior de la misma.

4.^a Se crea en la Residencia de Estudiantes una Comisión, formada por el funcionario delegado, dos Residentes y un representante del S.E.U., que tendrá a su cargo todo lo referente a Deportes y Cultura.

Serán funciones de dicha Comisión :

a) Cuidar de la administración de las cantidades que se recauden para práctica de deportes.

b) Cuidar de que los campos de deportes, piscina y demás instalaciones de esta índole estén en buen uso y en perfecto estado de conservación.

c) Organizar las competiciones deportivas entre distintos equipos.

d) Organizar en la Residencia conferencias, cursos y actos culturales, dando cuenta previamente a la Presidencia de la Comisión de Educación, Deportes y Turismo, quien resolverá en definitiva.

e) Cuidar de todo lo referente a la Biblioteca de la Residencia, estando a su cargo la adquisición de libros y revistas.

f) Proponer a la Presidencia de la Comisión de Educación, Deportes y Turismo la reglamentación de funciones que específicamente le correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional.

5.^a Las diferentes disposiciones que pudieran ser dictadas por la Superioridad en el futuro formarán cuerpo con este Reglamento como normas complementarias, y su observancia es asimismo obligatoria.

6.^a Cualquier caso que pudiera suscitarse y no se hallase previsto en este Reglamento será resuelto por el funcionario delegado.

7.^a La interpretación de este Reglamento corresponde por entero al funcionario delegado, siendo la relación entre el mismo y los Residentes y Adscritos, directa y personal, salvo lo establecido en el último párrafo del art. 25.º de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Excma. Diputación Provincial, derogando los anteriormente dictados.

Aprobado en las sesiones de la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Barcelona de fecha 30 de julio y 17 de septiembre de 1947, y modificado en sesión de la Diputación Provincial celebrada el día 10 de julio de 1951.

El Secretario general
de la Excma. Diputación Provincial,
LUIS SENTÍS

ORDENANZA

PARA LA PERCEPCIÓN DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PENSIONADO EN LAS RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA QUE DEPENDEN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Art. 1.º Al amparo de lo dispuesto en la base 48 de la Ley de Régimen local de 17 de julio de 1945 y en el art. 182 del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre ordenación provisional de las Haciendas locales, la Diputación de Barcelona establece la percepción de tasas por prestación de servicios de pensionado en la Residencia de Estudiantes de la Universidad Industrial, reguladas mediante la presente Ordenanza.

Art. 2.º Por prestación de servicios en las Residencias de Estudiantes de los establecimientos de enseñanza dependientes de la Corporación, se entenderá, a efectos de la percepción de tasas :

a) Pensión completa con habitación bipersonal o unipersonal.

b) Servicios de comedor, consistentes en desayuno, almuerzo y cena.

Art. 3.º La obligación de contribuir por estas tasas nace con la utilización del servicio y se entenderá a

cargo de los interesados, de sus padres o familiares o de los obligados a la manutención o cuidado de aquéllos.

Art. 4.º Los tipos de percepción por prestación de los servicios a que se refiere el art. 2.º serán :

<i>Residentes:</i>	Pesetas diarias
Pensión completa, con habitación hipersonal	30
Pensión completa, con habitación unipersonal	33
<i>Comensales:</i>	
Pensión con derecho únicamente a almuerzo y cena	25
<i>Transeúntes:</i>	
Pensión completa, con habitación bipersonal	36
Pensión completa, con habitación unipersonal	38
Reserva de habitación bipersonal para Resi- dentes	5
Reserva de habitación unipersonal para Resi- dentes	6
Pensión completa, con habitación unipersonal	38
Reserva de habitación bipersonal para Tran- seúntes.	7
Reserva de habitación unipersonal para Tran- seúntes.	8
Derechos de inscripción para Comensales, men- sualmente.	10

Art. 5.º Los recargos, timbres y demás gravámenes tributarios del Estado, Provincia o Municipio, sobre

los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, serán de cuenta del interesado.

Art. 6.º El pago de tasas por prestación de los servicios a que se refieren los artículos precedentes serán siempre por anticipado, y tratándose de pensión completa, por mensualidades anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de ocho días de pensión, cualquiera que sea el tiempo de estancia en la Residencia.

Art. 7.º La recaudación de estas tasas estará a cargo de las Direcciones de las Residencias o Establecimientos, que deberán efectuarla durante la primera decena de cada mes, y se realizará contra entrega de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio; clase de éste; período a que se refiere; cuantía; fecha del pago, y firma del Director de la Residencia o Establecimiento. Estos recibos, cuya modelación será única y establecida por la Intervención Provincial, estarán encuadernados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención Provincial, ante la cual se justificará mensualmente, mediante certificación, el número de recibos expedidos, su importe y, en su caso, el número de los que se inutilicen.

Art. 8.º Las cantidades recaudadas serán ingresadas diariamente en la Caja de la Diputación por los Directores de las Residencias o Establecimientos, quienes rendirán cuenta mensual, ante la Intervención Provincial, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 9.º La falta de pago de las tasas devengadas en el expresado plazo de diez días determinará la suspensión del servicio a la terminación del período a que cada recibo se refiera.

Transcurrido dicho plazo sin lograr la efectividad del recibo, se remitirá éste a la Intervención Provincial, para que expida la correspondiente certificación de descubierto, a cuyo cobro se procederá por la vía de apremio.

Art. 10.º La declaración de partidas fallidas se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Art. 11.º Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Delegado de Hacienda de la provincia, y regirá en lo sucesivo mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Las presentes Ordenanzas fueron autorizadas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, según oficio de 5 de septiembre de 1947, de lo cual se dió por enterada la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, en sesión de 10 de septiembre último, a los efectos oportunos.

Barcelona, 6 de octubre de 1947

El Jefe accidental
de la Sección de Cultura,
ANTONIO NAVARRO SEDÓ

FU-3-35



Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela